

ACUERDO Nro. 123 /2014

En San Miguel de Tucumán, a los 2 días del mes de octubre del año dos mil catorce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por la Abog. María Cecilia Menéndez, postulante del concurso n° 87 (Vocal/a de la Sala en Familia y Sucesiones de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones del Centro Judicial Concepción) al puntaje otorgado en la evaluación de sus antecedentes y a la calificación de la prueba de oposición, y

CONSIDERANDO

I.- En primer término la postulante deduce impugnación contra la valoración de sus antecedentes personales. Afirma que acompañó copia impresa de la página del Poder Judicial correspondiente a su participación en el concurso para cubrir el cargo de Subdirectora del Centro de Medición Judicial del Centro Judicial de Concepción, concurso publicado en el sitio oficial del mismo y de público conocimiento. Manifiesta que "tal participación implica un mérito por la exigencia a la que se ven sometidos sus concursantes, contando con la etapa de antecedentes, oposición y entrevista, del cual surgió un mérito definitivo y público, quedando la suscripta ternada para el cargo referido". Asimismo sostiene que "la única forma de acreditar lo señalado es a través de la impresión de la página del Poder Judicial de esta Provincia, que es el medio de comunicación oficial de todos los concursos del Poder Judicial (...) sin que se expida certificado o constancia al respecto". Considera que en el tópico IV Otros Antecedentes se ha omitido puntuar dicha participación "en base a que no se habrían acreditado tales extremos, sin ser prueba suficiente la impresión de la página del sitio oficial antes reseñado. Derivando ello en un perjuicio concreto para la suscrita, en razón de la posibilidad de aumentar la puntuación obtenida". Solicita se haga lugar a la impugnación efectuada "teniéndose por acreditado el antecedente antes mencionado, y en consecuencia se adicionen al tópico IV (Otros Antecedentes), la puntuación que el elevado criterio de este cuerpo considere pertinente".

En segundo lugar cuestiona el dictamen del jurado respecto de la prueba de oposición identificada como examen n° 18 y por el que recibiera una calificación de

39 (treinta y nueve) puntos. Respecto del caso 1 sobre fideicomiso testamentario, explica que en el punto e), apartado A) el jurado consigna que “se omitió considerar sobre la competencia y ley aplicable, por lo que no se asignó ningún punto al respecto”. Afirma que “de la lectura de la solución dada al caso planteado, surge que se ha invocado expresamente las disposiciones legales aplicables para ello” y que “se cita en forma expresa el art. 67 bis de la ley 2393 para resolver lo referente a la falta de legitimación de la cónyuge divorciada en la acción promovida”; que “también se citan los arts. 3574, 3604 y 3476 para resolver lo referente al alcance y los efectos de las disposiciones de última voluntad del causante, lo que demuestra que no existió tal omisión en cuanto a la ley aplicable. Agrega que “En cuanto a la omisión considerar la competencia del tribunal, entendí que al tratarse de un recurso de apelación remitida por juzgado inferior de igual fuero la competencia estaba tácitamente aceptada por las partes y más aún cuando ningún planteo se hizo al respecto”. Respecto del caso 2 de nulidad de acto jurídico, refiere que en el punto b), apartado A), “la evaluación del jurado considera que se soslayó la temática sobre la incompetencia por lo que no asigna ningún punto. Expresa que “el pronunciamiento del superior debe limitarse a los planteos materia de agravios” y que al no existir planteo al respecto “dicho tema no era motivo de resolución por parte del tribunal”. A continuación se refiere al punto c), apartado A). Explica que el jurado “consigna que es equivocada la solución sobre la legitimación de los herederos”; afirma “que las fundamentaciones expuestas resultan congruentes y conducen al resultado del caso. Por último menciona el punto c), del apartado B) en el que el jurado dictaminó que el procedimiento “carece de estructura”. Sostiene que “la estructura del fallo resulta correcta, se ajusta a un lineamiento observado en toda sentencia que refiere a la exposición de los considerandos con cita expresa de normas aplicables y concluyendo en la parte resolutive donde se han considerado, resuelto y fundamentado cada uno de los puntos que fueron materia de agravios en el recurso que resolvió el caso planteado”. Solicita se revea el criterio en este punto.

II.- Corrida vista al jurado evaluador por decreto del 12 de agosto de 2014 conforme a lo resuelto en sesión pública de este Consejo de fecha 11 de agosto, los Dres. Marisa Herrera, Roberto Santana Alvarado y Enrique Kaenel se pronunciaron en su parte pertinente en los siguientes términos:

“En nuestro carácter de miembros del jurado del concurso para Juez de Cámara con competencia en familia y sucesiones de Tucumán concurso nro. 87, venimos en tiempo y forma a contestar la vista que se nos ha corrido en torno a un total de tres (3) impugnaciones presentadas”.

“De manera previa, pasamos a esgrimir algunas consideraciones generales, para después pasar a analizar las cuestiones concretas que expone el impugnante. De modo general, es dable destacar que se trata de un concurso para cubrir un cargo de Vocal de Cámara y no de Primera Instancia. Por lo cual, la versación, el conocimiento, la coherencia, la claridad expositiva como jurídica que se evalúa debe ser de una mayor rigurosidad, ya que se está pretendiendo ejercer un cargo de mayor jerarquía y reconocimiento en el escalón del sistema judicial. Por lo cual, las dudas o inquietudes que genera la sentencia, las consideraciones poco claras, la utilización de términos generales y no precisos, como otras tantas consideraciones jurídicas como no jurídicas que se esgrimen en una pieza de importancia como lo es la sentencia de Cámara (muchas de veces, decisión final o última de una contienda judicial), es de una mayor rigurosidad. Así lo considera el jurado, en atención a la manda que se nos ha encomendado: evaluar pretensos y futuros vocal de Cámara con versación en familia y sucesiones”.

“(…) Examen nro. 18: Con relación al examen nro. 18, estudiado el escrito impugnante a la calificación otorgada, y compulsado el examen en cuestión surge que:

Sobre el caso de fideicomiso: Disconforme la concursante por la puntuación al punto e) del apartado A, señala que sí indicó las normas aplicables al caso, y que entendió que atento a que se trataba de un recurso que venía de un tribunal inferior de igual competencia, la estimaba tácitamente aceptada. Pues tiene razón la impugnante en cuanto a que citó normas congruentes con la solución que dio al caso, y no la tiene por cuanto un tribunal de Alzada debe dilucidar el tema de la competencia, ratificándolo en el caso, atento a la complejidad de la cuestión. Consecuentemente, corresponde elevar un punto (1) en el apartado e), llevándolo de 0 a 1 y el total de la parte A pasa de 14 a 15 puntos. Entonces el total para el caso fideicomiso testamentario se eleva de 28 a 29 puntos”.

“Sobre el caso nulidad: La impugnante observa que en cuanto al punto b) del apartado A, no resultaba necesario referenciar el tema de la competencia, ya que tácitamente estaba aceptada al llegar las actuaciones de un tribunal inferior de igual materia. Sin embargo, en el caso litigioso la competencia es uno de los aspectos más controvertibles, así que resultaba imprescindible, por el principio de completitud, referenciarla suficientemente. Se desestima la impugnación”.

“Tampoco tiene razón la impugnante en lo que hace al punto c) del mismo apartado A, ya que continuando los herederos la persona del causante, acceden a todas las acciones que el extinto podría haber deducido. Se desestima”.

“Pero en cuanto al punto c) del apartado B, resulta claro que le asiste razón, ya que el fallo propuesto tiene suficiente estructura, de donde cabe elevar el punto de 0 a

2. Consecuentemente, el total de la parte B pasa de 4 a 6 puntos y el total para el caso nulidad de 11 a 13 puntos. Estimo entonces el puntaje general en 42 puntos”.

III.- El Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y del dictamen del jurado, sobre la base de invocar y acreditar por parte de los interesados la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

A la luz de lo dispuesto por la norma citada, respecto de los antecedentes personales la impugnación en análisis no puede prosperar, por las razones que se expondrán a continuación. En primer término debe tenerse presente que, en lo que aquí interesa, el Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura dispone: *“Artículo 22. Inscripción en el concurso.- Los postulantes, al presentar su pedido de inscripción al concurso, deberán: a) (...); b) detallar sus antecedentes, completando la solicitud de inscripción y la ficha de antecedentes, conforme a un formulario prefijado que le será provisto en soporte papel y o magnético; c) acompañar la documentación de sustento o respaldatoria, conforme el instructivo que se establezca, la que deberá agregarse a la solicitud como su apéndice y en el orden que establezca el formulario de inscripción ...”*. Asimismo, que el Instructivo de inscripción para los concursos oportunamente aprobado por este Consejo Asesor -que se entrega a cada postulante y se encuentra disponible en la página web del CAM- establece en el ítem c): *“Carpeta de documentación respaldatoria. El postulante deberá armar 1 (una) carpeta separada (también anillada con tapa dura transparente) con una carátula (o primera hoja) que indique ‘DOCUMENTACION RESPALDATORIA’. La carpeta deberá estar debidamente foliada y contener toda la documentación de sustento o respaldatoria, de aquellos datos que hubieren sido cargados en el CD de la ‘ficha de antecedentes’. (...). Cada copia de la documentación respaldatoria que se agregue a esta carpeta deberá encontrarse debidamente certificada por Escribano Público o por la entidad pública facultada a tales efectos. La inclusión en el CD de antecedentes que no contaren con la documentación respaldatoria debidamente certificada y agregada (de manera ordenada) en la presente carpeta, facultará al Consejo a no considerar dicho antecedente o a excluir al postulante del concurso, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en los arts. 22 y 23 del Reglamento Interno.”* En tercer lugar, corresponde señalar que la documentación de sustento del antecedente que alega omitido en la valoración efectuada por este Consejo Asesor en fecha 1 de julio de 2014, no se encuentra certificada (conforme surge a fs. 10 del legajo personal de la concursante presentado con motivo de la inscripción para el concurso n° 86).

Yerra, pues, la Abog. Menéndez al sostener que la omisión de valoración obedece a que no sería prueba suficiente -a criterio del Consejo- la impresión de la página del sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán. No se trata aquí de si el antecedente de haber integrado una terna en un concurso para el Centro de mediación de Concepción se encuentra o no suficientemente acreditado con copia de la página *web* del Poder Judicial de esta Provincia, de si éste es o no el único medio de comunicación oficial de todos los concursos del Poder Judicial como afirma la impugnante; tampoco de si existía o no otra forma de probar su participación. Lo gravitante para decidir la suerte de este planteo es que la concursante no ha dado cumplimiento con la exigencia de respaldar el mismo con la debida documentación *“certificada por escribano público o funcionario de la entidad pública emisora del documento con facultades suficientes”* conforme lo impone la normativa antes transcripta. A mayor abundamiento, es pertinente traer a colación que el apartado 4 del mismo instructivo dispone que *“El Consejo no tomará en cuenta aquellos antecedentes que hubieran sido indicados por el postulante, pero que no contaren con la debida documentación respaldatoria”*. Consecuentemente, la impugnación a la calificación obtenida en el ítem IV Otros Antecedentes que formula la Abog. María Cecilia Menéndez solo traduce una mera disconformidad con el criterio adoptado por este Consejo en el Acta de valoración de fecha 1 de julio de 2014 y no demuestra que existió arbitrariedad manifiesta en la calificación. Lo antedicho impone la desestimación del planteo.

En lo atinente a la impugnación del dictamen de la prueba de oposición, confrontados los cuestionamientos de la postulante con la respuesta vertida por el Jurado y modificado por el tribunal el puntaje asignado al examen n° 18 en la etapa de oposición, corresponde a este Consejo hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta y, consecuentemente, incrementar en 3 (tres) puntos la calificación y rectificar el orden de mérito provisorio del concurso n° 87, consignándose que la concursante María Cecilia Menéndez alcanzó un total de 42 (cuarenta y dos) puntos en la etapa de oposición y 69,75 (sesenta y nueve con setenta y cinco) sumados antecedentes y oposición. Los demás cuestionamientos deben ser desestimados toda vez que la postulante no demostró la configuración de arbitrariedad en la calificación efectuada por el Jurado, el que ha proporcionado en el dictamen argumentos suficientes y razonables que lo hacen ajustado a la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por la Abog. María Cecilia Menéndez, postulante del concurso n° 87 (Vocal/a de la Sala en Familia y Sucesiones de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones del Centro Judicial Concepción) contra la valoración de los antecedentes personales, conforme a lo considerado.

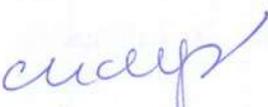
Artículo 2º: **HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación deducida por la Abog. María Cecilia Menéndez contra el dictamen del jurado y consecuentemente **ELEVAR** en 3 (tres) puntos la calificación de la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

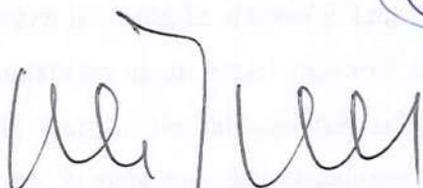
Artículo 3º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del concurso n° 87, consignando para la postulante Menéndez 42 (cuarenta y dos) puntos en la etapa de oposición y un total de 69,75 (sesenta y nueve con setenta y cinco) puntos finales.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

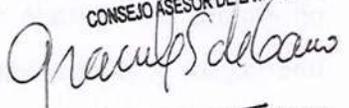
Artículo 5º: De forma.


REGINO N. AMADO
VICE PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA RAQUEL ASIS
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. ARTURO ROLANDO GRANERO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, digite...

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA